

21 de noviembre de 2003

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Alberto Cerrud, en representación de **Rafael Reyes Vergara**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que el I.F.A.R.H.U., le sigue a David Cedeño, Carlos Ochoa y Rafael Reyes.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en relación con la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Alberto Cerrud, en representación de Rafael Reyes Vergara, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el IFARHU, le sigue a David Cedeño, Carlos Ochoa y Rafael Reyes.

Al respecto, cabe recordar, que actuamos en interés de la ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes.**

Mediante Auto No. 1433 de 11 de agosto de 2003, la Juez Ejecutora del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de los señores David Antonio Cedeño Wong, Rafael Reyes y Carlos Ochoa, por la suma de dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro Balboas con cuarenta y seis

Centavos (B/.2,484.46), en concepto de capital, intereses y seguro de vida dejados de pagar al IFARHU, en virtud de préstamo otorgado para realizar estudios de Transición de Piloto Comercial Bell 47G-2A, en la Dirección de Aeronáutica Civil, de Panamá; según consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, en el contrato de préstamo No.15677, suscrito el día 18 de julio de 1977, por un término de 3 meses.

Posteriormente, a través del Auto No. 1434 de 12 de agosto de 2003, se decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos de dinero en efectivo, cuentas por cobrar, así como cualquier suma de dinero que tengan o deban recibir los señores David Antonio Cedeño W., Carlos Ochoa y Rafael Reyes Vergara, de terceras personas.

Es así, que el Banco General, mediante la Nota No. 2003(590-01)1299 de 27 de agosto de 2003, comunica al IFARHU, que el señor Rafael Reyes, posee una cuenta de ahorro, en esta institución, y por lo cual se le ha retenido y puesto a la disposición de esta institución la suma de B/.2,484.46.

Igualmente, se evidencia en este expediente, que desde febrero del año 1983, no se ha realizado abono alguno, que permitiera configurar la interrupción de la prescripción.

#### **Opinión de esta Procuraduría.**

La Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar; que existe la previsión legal contenida en el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio

de 1978, que reconoce la oportunidad de reclamar la prescripción, cuando hayan transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación.

Existen innumerables precedentes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sobre esta materia, entre los que podemos mencionar, las sentencias de 18 de marzo de 1999, 13 de agosto de 1999, 29 de mayo de 2001, 13 de agosto de 2003 y 14 de agosto de 2003, que sostienen la tesis que en materia de prescripción en casos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el término es de 15 años, declarando probadas las excepciones presentadas.

Sentencia de 29 de mayo de 2001.

"El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 658 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente.. En consecuencia, como en el mes de marzo de 1993, se cumplió el término de prescripción de 15 años estipulado en la ley del Instituto de formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y el Auto que libra mandamiento de pago se dictó a esa fecha, la obligación está prescrita y así debe declararse."

SENTENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2003

"...Por otra parte, es evidente que habiendo sido exigible la obligación que tenía el prestatario con el IFARHU, a partir del mes de diciembre de 1976 y que la notificación del defensor de ausente del auto que libraba mandamiento de pago en contra del prestatario, no se realizó sino hasta el año 2003, ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción que establece el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No.45 de 1978, que a la letra dice:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y

contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible"

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.."

Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con las prescripción de las acciones lo siguiente:

**"Artículo 1698.** Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley."

**"Artículo 1711.** La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

En conclusión, la obligación del señor Rafael Reyes Vergara, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo 15677 se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión procede el reconocimiento de la excepción presentada.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Alberto Cerrud, en representación de Rafael Reyes Vergara, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que el IFARHU, le sigue a David Cedeño, Carlos Ochoa y Rafael Reyes.

**Pruebas:** Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a David Cedeño, Carlos Ochoa y Rafael Reyes, el cual fuera aportado

por la Juez Ejecutora del IFARHU, tal como consta a foja 5 del expediente.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Prescripción de la Obligación